

Artículo 35

BIBLIOGRAFÍA: Burgoa Orihuela, Ignacio, *De-
recho constitucional mexicano*, México, Porrúa,
1973, pp. 163-180; García Ramírez, Sergio, *La
ciudadanía de la juventud. Cultura y Ciencia Po-
lítica*, 1970; García Ramírez, Sergio, "Marco y
contenido del artículo 34 constitucional", *Pensamien-
to Político*, México, vol. III, número 9, enero
de 1970, pp. 11-34; Tena Ramírez, Felipe, *Dere-
cho constitucional mexicano*, 20a. ed., México,
Porrúa, 1984, pp. 91-96.

Eduardo ANDRADE SÁNCHEZ

ARTÍCULO 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

COMENTARIO: Las prerrogativas establecidas en el artículo 35 vigente tienen como antecedente inmediato el precepto del mismo número en la ley fundamental de 1857.

Debe señalarse que a partir de 1856 se designaron como prerrogativas lo que hasta entonces se había denominado derechos. Esta modificación obedece al reconocimiento por parte del Constituyente de que algunas de las disposiciones contenidas en el artículo 35 configuran auténticos derechos, como es el caso del voto activo. Sin embargo, algunas otras disposiciones implican tan sólo una capacidad o idoneidad, como es el caso del voto pasivo. De ahí que se haya empleado el término prerrogativas que, por ser más amplio, cubre ambas posibilidades.

La primera fracción del artículo comentado establece lo que la doctrina electoral ha denominado el voto activo. Por este concepto se entiende la capacidad que tienen los ciudadanos mexicanos de elegir —en votaciones libres y directas— a sus representantes políticos, tales como el presidente de la República, los diputados federales y locales, así como los senadores y otras autoridades de los tres niveles de gobierno.

De esta manera, el derecho al voto activo es uno de los derechos políticos fundamentales que se encuentran a disposición de la ciudadanía de un Estado. Mediante este derecho el electorado

decide la conformación del gobierno y por ende determina en gran parte las políticas a seguir por aquél.

Ahora bien, precisamente por la importancia cívica que tiene el sufragio como expresión de la voluntad del pueblo es que tiene una naturaleza mixta, puesto que si bien es clasificado como un derecho vital para la existencia de un sistema democrático, también es definible como un deber que tiene el ciudadano para con la sociedad civil a la que pertenece.

Por otro lado, la fracción segunda del numeral comentado establece el voto pasivo, es decir, la capacidad de ser votado para los cargos de elección popular especificados por el orden jurídico. Al igual que el voto activo, esta disposición también tiene una naturaleza dual ya que es tanto una prerrogativa como una obligación de los ciudadanos mexicanos.

Por último, esta fracción también establece la prerrogativa del ciudadano mexicano de poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, con lo cual se cubren aquellos puestos o cargos que no son de elección popular. Cabe apuntar que en este último caso no existe obligación alguna por parte de un ciudadano para desempeñar el empleo o comisión de que se trate, puesto que la misma Constitución establece en su artículo 59 que a nadie se le puede obligar a desempeñar un trabajo en contra de su voluntad.

La fracción tercera del artículo 35 reitera lo establecido por el artículo noveno que consagra el derecho de asociación como exclusivo de los ciudadanos mexicanos cuando se trate de asuntos políticos. Debe señalarse que con anterioridad a la reforma política de 1977, que constitucionalizó a los partidos políticos, el artículo noveno y el 35 fracción III, constituyan el único fundamento constitucional para la formación de los partidos políticos que actualmente son los entes canalizadores de las inquietudes políticas de la *polis* mexicana.

La fracción cuarta establece como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos la defensa de la patria como miembros del ejército y la guardia nacionales.

Debe aclararse que si bien el artículo 31 establece como obligación de los mexicanos la defensa de la patria, es claro que para el Constituyente tal defensa también debe ser motivo de orgullo y distinción porque se está defendiendo a la tierra que generosamente ha sido la cuna del ciudadano mexicano y es por este motivo que la defensa de la patria es tanto una obligación como una prerrogativa propia del ciudadano.

Por último, la fracción quinta reitera el derecho político de petición establecido en el artículo octavo constitucional, con la diferencia de que tratándose de ciudadanos mexicanos, el citado derecho es ejercitable en todo tipo de negocios, in-

cluyendo, por supuesto, la materia política, que el propio artículo octavo reserva para los mexicanos.

El artículo 35 guarda estrecha relación con los artículos 8º, 9º, 32 primer párrafo, 33 último párrafo, 34, 36 fracciones III a V, 37 apartado B, 38, 51, 55 fracciones I y II, 56, 58, 81, 82 fracciones I y II, 89 fracciones II a V, XVII y XVIII, 91, 95, 96, 102, 115 fracciones I y III y 130 noveno párrafo, de la ley fundamental.

BIBLIOGRAFÍA: Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 4ª ed., México, Porrúa, 1982, pp. 149-151; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2ª ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1979, t. V, pp. 319-355; Schmill Ordóñez, Ulises, *El sistema de la Constitución mexicana*, México, Textos Universitarios, 1971, pp. 130-131.

Francisco José de ANDREA SÁNCHEZ

ARTÍCULO 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Incribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;
- II. Alistarse en la Guardia Nacional;
- III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y
- V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

COMENTARIO: El artículo 36 constitucional vigente tiene como antecedente inmediato el precepto del mismo número en la Constitución de 1857. El análisis del texto de esta última nos revela que la ley fundamental vigente añadió a la fracción IV del artículo 36 la obligación —a cargo de los ciudadanos mexicanos— de desempeñar no solamente los cargos de elección popular de la Federación, sino también los de los estados. De esta forma, se colmó una laguna en la Constitución de 1857 que abría las puertas a la interpretación de que no había fundamento constitucional para establecer la obligación de los ciudadanos mexicanos de desempeñar dichos cargos.

Ahora bien, el contenido del artículo 36 tiene

como principal fin apoyar el funcionamiento, en México, de un régimen auténticamente democrático y representativo.

La fracción primera del artículo 36 establece dos obligaciones, la primera de las cuales no corresponde únicamente a los ciudadanos mexicanos, sino también a los extranjeros residentes en el país. Consiguientemente, la obligación de inscribirse en el catastro municipal declarando la propiedad de que se dispone, y la industria, profesión o trabajo al que se dedique un ciudadano es un deber de todo individuo que reside en el territorio nacional sin distinción de nacionalidad. Por tanto, la razón por la cual la fracción primera alude específicamente a los ciudadanos mexicanos es la íntima vinculación existente entre el registro de los datos estadísticos exigidos por dicha fracción, y el desarrollo efectivo y democrático del proceso electoral en los tres niveles de gobierno. A mayor abundancia, la división del territorio nacional en distritos electorales, la configuración de listas de electores, y la misma computación de votos, sólo son realizables de manera confiable si se dispone de datos estadísticos que permitan establecer la residencia de los electores. De otra manera, se abren las puertas a la abstención electoral y a las prácticas electorales fraudulentas.

Por otro lado, la citada obligación también obedece a los no menos importantes requerimientos fiscales del sistema tributario mexicano que se apoyan en los datos estadísticos exigidos por la fracción I, para establecer y cuantificar gravámenes. De la misma manera, los censos demográficos también requieren de la información solicitada por la fracción primera del artículo 36.

La segunda obligación contenida en la fracción aludida —inscribirse en los padrones electorales— sí es exclusiva de los ciudadanos mexicanos, puesto que son éstos, exclusivamente, los que están capacitados para ejercer el voto activo.

La fracción segunda del artículo comentado reitera el contenido de la fracción tercera del artículo 31, al establecer que es obligación de los ciudadanos alistarse en la guardia nacional. Esta reiteración quizás resulta innecesaria toda vez que el presupuesto indispensable para ser ciudadano es tener la nacionalidad. Por tal motivo, si es obligación de todo nacional mexicano alistarse en la guardia nacional, resulta, pues, inútil establecer la misma obligación para los ciudadanos mexicanos.

La fracción tercera del citado artículo establece la obligación de ejercer el derecho político del voto activo —que de manera general está consagrado por el artículo 35 en su primera fracción— dentro del distrito electoral que le corresponda al ciudadano. De esta manera, la especificación de la fracción III prohíbe la práctica fraudulenta de votar en un distrito distinto al de la residencia del elector.